

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/52/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*La AFIRMATIVA FICTA Y SUS EFECTOS... La nulidad del oficio marcado con el número SMYT/DGJ/3239/IX/2020 de fecha noviembre 13, 2020...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR

"2021: año de la Independencia"

TJA
ESTADO DE MORELOS
SALA

GENERAL JURÍDICO; autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de quince de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en el escrito de demanda y de contestación de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia

naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas formulando por escrito los alegatos que a su parte corresponden, así mismo se hace constar que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso c), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y del escrito que subsana el escrito de demanda, el actor en el presente juicio impugna;

a) La afirmativa ficta recaída al escrito presentado el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, ante la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, solicita se realice la sesión de derechos entre particulares de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] [REDACTED] de la cual es titular [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

“2021: año de la Independencia”



según consta en el tarjetón con folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince. (fojas 84)

b) El oficio número SMYT/DGJ/3239/IX/2020, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

III.- La existencia del **oficio número SMYT/DGJ/3239/IX/2020**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además quedó acreditada con el original que del mismo fue presentado por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 40 41).

Documental de la que se desprende que dicha autoridad manifiesta que, *"...de la revisión y del análisis de la documentación anexa a su solicitud de sesión de derechos de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, registrada con el folio número 1384, se advierte que la hoy promovente no acredita cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos y exigidos por el orden público, así como por el catálogo de requisitos para la sesión de derechos publicado por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, para que se autorice el trámite de sesión de derechos solicitado a su favor, aunado al hecho que de las constancias que obran y que fueron exhibidas por la hoy solicitante, de igual forma se advierte que la concesión que ampara la placa [REDACTED] [REDACTED] de la cual pretende la autorización para llevar a cabo la sesión de derechos solicitada, a la fecha se encuentra reasignada..."* (sic)

Por otro lado, para una mejor comprensión del asunto es necesario referir que la **afirmativa ficta** constituye un acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de considerar

resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario, lo que permitirá que el particular pueda gozar de las prerrogativas que le otorga un acto administrativo determinado, aun cuando por algún motivo la autoridad competente no haya sido emitido resolución dentro del término que la ley señala.

El artículo 18, apartado B, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, **en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto.** En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

...

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la **afirmativa ficta**; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que a falta de plazo específico y **siempre que la naturaleza del acto lo permita**, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo**. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos transcrito prescribe que, **en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución**

afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la **ley específica que regula el acto**, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, **debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta** dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la **afirmativa ficta** es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

De acuerdo al marco jurídico antes analizado, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurren los siguientes extremos:

- 1).- Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2).- Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- 3).- Que la ley rectora del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta;
- 4).- Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

5).- Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con el escrito dirigido al Licenciado [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; presentado el **veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve**, ante la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y registrado con el número de folio 1384, mediante el cual [REDACTED] por su propio derecho, solicita se realice la sesión de derechos entre particulares de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] de la cual es titular [REDACTED], según consta en el tarjetón con folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con el objeto de que se realice a su favor la sesión de derechos de la citada concesión.

Por cuanto al elemento **2)**, consistente en que la **autoridad haya omitido dar respuesta expresa** a la referida petición, es decir, que se pronunciara al respecto, **la misma se surte en el presente asunto**, toda vez que de la instrumental de actuaciones si bien se desprende que el Licenciado [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS –autoridad demandada en el presente asunto-; **mediante oficio número SMYT/DGJ/3239/IX/2020**, de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, dio respuesta a la solicitud de la ahora quejosa, señalando que; *“...de la revisión y del análisis de la documentación anexa a su solicitud de sesión de derechos de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, registrada con el folio número 1384, se advierte que la hoy promovente no acredita cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos y exigidos por el orden público, así como por el*

catálogo de requisitos para la sesión de derechos publicado por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, para que se autorice el trámite de sesión de derechos solicitado a su favor, aunado al hecho que de las constancias que obran y que fueron exhibidas por la hoy solicitante, de igual forma se advierte que la concesión que ampara la placa [REDACTED] [REDACTED] de la cual pretende la autorización para llevar a cabo la sesión de derechos solicitada, a la fecha se encuentra reasignada...”(sic)

La misma **no fue realizada dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción**, cuando esta se presentó el **veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve**, ante la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y el oficio que la atiende, fue girado hasta el **trece de noviembre de dos mil veinte**, es decir, **once meses y quince días posteriores a la fecha de su presentación.**

Quedando en consecuencia satisfecho el **elemento dos en estudio.**

Por cuanto al elemento **3)**, consistente en que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta**; no se actualiza.

En efecto, como se advierte del análisis del escrito presentado el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, ante el Licenciado [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; materia del presente juicio, ya valorado, se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] solicitó se realice la sesión de derechos entre particulares de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] de la cual es titular [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según consta en el tarjetón con folio [REDACTED] de fecha treinta y uno

“2021: año de la Independencia”

TJA
LA ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

de diciembre de dos mil quince, con el objeto de que se realice a su favor la sesión de derechos de la citada concesión.

Ahora bien, el capítulo Tercero de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, regula la forma y términos bajo los cuales debe desahogarse los procedimientos de sesión de derechos de los títulos de concesión; como a continuación se observa:

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA NULIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS DEL TÍTULO
DE CONCESIÓN**

Artículo *62. Las concesiones otorgadas a personas Jurídicas Individuales y Colectivas, sólo podrán ser cedidas a petición del concesionario a otra persona que reúna los requisitos que prevé esta Ley para su otorgamiento y previo pago de los derechos respectivos, solicitud que deberá realizarse ante la Secretaría, quien resolverá lo conducente.

Artículo *63. El titular de la concesión del Servicio de Transporte Público, en tratándose de Persona Jurídica Individual, sólo en vida podrá nombrar a un beneficiario en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte a fin de que la Secretaría, en cualquiera de los supuestos designe al beneficiario como titular de la concesión.

El beneficiario, designado por el concesionario, no deberá contar con más de tres concesiones a su favor y deberá reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión.

Artículo *64. El beneficiario a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitar a la Secretaría, la sustitución a su favor como titular de la concesión, dentro de los tres meses siguientes a la declaración de incapacidad, ausencia o muerte del titular. Recibida la solicitud, la Secretaría cuenta con tres meses para resolver lo conducente.

Lo previsto en los párrafos anteriores aplicará para los casos a que se refiere el artículo 62 de la Ley, con la diferencia de que el plazo para la solicitud se contará a partir de que se realice la cesión respectiva.

Artículo 65. La falta de presentación de la solicitud por parte del beneficiario a que se refiere el artículo anterior, traerá como consecuencia la pérdida de los derechos.

Artículo 66. En caso de que se presentará cualquiera de las hipótesis contempladas en el artículo 63, el Secretario, en los términos de esta Ley y de su Reglamento, emitirá el Acuerdo de Transferencia, a favor del beneficiario que aparezca en el Registro Público de Transporte; a falta de este o cuando esté imposibilitado, los derechos de la Concesión se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubino;
- III. A uno de los hijos del concesionario, o
- IV. A uno de sus ascendientes.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV, si al fallecimiento del concesionario resultan dos o más personas con derecho a heredar, estas gozarán de treinta días naturales a partir de la muerte del concesionario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos de explotación de la Concesión.

En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Secretario emitirá la Convocatoria correspondiente para su concurso.

Si el titular de la concesión es demandado por alimentos, la autoridad judicial, sólo podrá decretar medida cautelar, sobre el producto de los derechos de explotación y no sobre la concesión.

De los preceptos antes insertados, se desprende que las concesiones otorgadas a personas Jurídicas Individuales y Colectivas, sólo podrán ser cedidas a petición del concesionario a otra persona que reúna los requisitos que prevé esta Ley para su otorgamiento y previo pago de los derechos respectivos, solicitud que deberá realizarse ante la Secretaría, quien resolverá lo conducente; que el titular de la concesión del Servicio de Transporte Público, en tratándose de Persona Jurídica Individual, sólo en vida podrá nombrar a un beneficiario quien no deberá contar con más de tres concesiones a su favor y deberá reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, el cual deberá solicitar a la Secretaría, la sustitución a su favor como titular de la concesión, dentro de los tres meses siguientes a la declaración de incapacidad, ausencia o muerte del titular y que recibida la solicitud, la Secretaría cuenta con tres meses para resolver lo conducente, que lo anteriormente señalado aplicará para los casos a que se refiere el artículo 62 de la Ley, con la diferencia de que el plazo para la solicitud se contará a partir de que se realice la cesión respectiva y que la falta de presentación de la solicitud por parte del beneficiario, traerá como consecuencia la pérdida de los derechos, correspondiendo al Secretario, emitir el Acuerdo de Transferencia, a favor del beneficiario que aparezca en el Registro Público de Transporte; a falta de este con el siguiente orden de preferencia: cónyuge, concubina o concubino; uno de los hijos del concesionario, o a uno de sus ascendientes.

Marco legal del que no se desprende que el silencio de la autoridad demandada, recaído a la solicitud de que se realice la sesión de derechos entre particulares de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED], de la cual es titular [REDACTED]; [REDACTED], según consta en el tarjetón con folio [REDACTED] de fecha

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con el objeto de que ésta sea realizada a su favor; presentado por [REDACTED] en representación de [REDACTED] materia del presente juicio, **actualice la figura de afirmativa ficta.**

Consecuentemente, no se actualiza el elemento precisado en el arábigo **3)**, consistente en que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta.**

Por tanto, como ya se determinó, **la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta,** y por ello, no se analizaran las razones de impugnación que vertió en su escrito de demanda, respecto su procedencia.

Por tanto, como ya se determinó, **la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta,** y por ello, no se analizaran las razones de impugnación que vertió en su escrito de demanda, respecto su procedencia.

En las relatadas condiciones [REDACTED] en representación de [REDACTED] **no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta,** respecto del escrito dirigido al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; presentado el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, ante la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y registrado con el número de folio 1384.

IV.- Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer respecto del oficio impugnado, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió el oficio número SMYT/DGJ/3239/IX/2020, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por instrucciones del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas siete, misma que se tiene por reproducida, como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Único agravio que se refiere a la afirmativa ficta demandada por la enjuiciante, señalando que la misma es ilegal cuando no se dio respuesta dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; sin embargo, tal motivo de disenso **es inoperante por inatendible**, toda vez que como fue referido en párrafos que anteceden, no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta; sin que la quejosa haya hecho valer argumento alguno en contra de lo considerado por la responsable al emitir el oficio impugnado impugnada, de ahí que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación; consecuentemente,

Se confirma la legalidad del oficio número SMyT/DGJ/3239/IX/2020, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, emitido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por instrucciones del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- [REDACTED] en representación de [REDACTED] no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta,

“2021: año de la Independencia”



respecto del escrito dirigido al Licenciado [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; presentado el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, ante la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y registrado con el número de folio 1384; conforme a los argumentos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Es **inoperante por inatendible** el único agravio hecho valer por [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo señalado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

QUINTO.- Se **confirma la legalidad del oficio número SMYT/DGJ/3239/IX/2020**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, emitido por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por instrucciones del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/52/2021, promovido por [REDACTED] en representación de [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.

